

tuirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para esto: 5° ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se han indicado en la palabra *Mandatario*: 6° guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos á la contraria, bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato*: 7° indemnizar á la parte del daño que por su culpa le causare. — No puede el procurador presentar á nombre suyo y sin firma de abogado otros pedimentos que los llamados de cajon, los cuales se reducen á pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros actos semejantes. — Si el poder fuere sospechoso, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valadero lo que haga en su nombre; y si fuere falso procurador, valdrá no obstante lo que ejecutare, con tal que la parte lo ratifique. — Cuando hay dos ó mas procuradores para una causa, se sigue la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga. — Necesita el procurador de poder especial para pedir restitucion *in integrum* ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre, para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos. — El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa, omision ó rebeldía.

La procura ó poder dado para pleitos se acaba: 1° por revocacion del principal, hecha antes de la contestacion del pleito aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion alegando causa justa ó diciendo que no le remueve con ánimo de injuriarle ó por considerarle sospechoso: — 2° por renuncia del procurador hecha libremente antes de la contestacion del pleito, y con justa causa despues: — 3° por muerte del procurador ó del poderdante, acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues; de modo que si muere el poderdante despues de la contestacion, puede el procurador continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto; y si muere el procurador,

pueden continuar los herederos siendo aptos para ello: mas no está en uso el que los herederos sigan en la procura: — 4° por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dió; pero el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté espresa en el poder, mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño.

En los consejos, chancillerías y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores con limitacion de número. Estos hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; no pueden dar peticiones ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro escribano que no tenga tal parentesco; no pueden concertarse con las partes y receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento, ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio; y si fueren inhábiles ó hicieren cosas indebidas, puede el tribunal quitarle sus oficios. Estas disposiciones pueden entenderse tambien con los procuradores de los demas tribunales. — Finalmente está mandado en general, que no hagan partido los procuradores de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco, en la que incurren por el mismo hecho sin otra sentencia; — que no se concierten con su litigante sobre darles parte en el pleito si se gana, bajo pena de infamia y otras; — y que no hagan pacto por via directa ni indirecta para llevar parte alguna del estipendio ó interes correspondiente á los abogados por los pleitos, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo llevado. Véase *Poder* y *Mandatario*.

PROCURADOR SINDICO GENERAL. El sugeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento.

PROCURADOR DE CORTES. El sugeto nombrado y diputado por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tienen voto en cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiere.

PROCURADOR ASTRICTO. En Aragon el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especial-

mente criminales, porque nunca se procedia de oficio en ellas.

PROCURADOR VOLUNTARIO. El que viendo abandonados los bienes ó negocios de algun ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y direccion, movido solo de piedad, ó por razon de amistad ó parentesco. Véase *Administrador voluntario*.

PRODIGO. Aquel á quien por sentencia del juez se ha quitado la libre administracion de sus bienes á causa de disipacion. *Prodigi (inquit Tullius, lib. 2 de officiis, art. 16) sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatu, pecunias profundunt in eas res, quarum memoriam aut brevem, aut nullam omnino sint relicturi.* Entre los Romanos, para poner á un pródigo en estado de interdiccion usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, avitaque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercioque interdico.* Entre los Atenieses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solon los que habian disipado su patrimonio y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areopago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos: justificándose de un modo suficiente que un sugeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdiccion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes y le asista en sus contratos y demas actos de la vida civil. El pródigo pues que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador, ú otro empleo público.

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al examen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PROFECTICIO. Véase *Peculio*.

PROFESION RELIGIOSA. La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religion ú orden que se abraza para toda la vida, despues de haber pasado un año de prueba

ó de noviciado. Véase *Edad para profesar, Fraile, Monja, Muerte civil y Novicio*.

PROGENITURA. La calidad ó el derecho de primogénito. Véase *Mayorazgo*.

PROHIJAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohibirse no solo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder: en el primer caso el prohijamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion real, y en el segundo basta la del juez: en el primero es necesario el consentimiento espreso del que va á ser prohijado, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la patria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo. Véase *Adopcion* y *Arrogacion* con los artículos adherentes.

PROHOMBRE. En los gremios de los artesanos se llama así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos es elegido para el gobierno del gremio segun sus ordenanzas particulares.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padron ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia.

PROMESA. La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa, ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato, que tambien se llama *estipulacion*, requería antiguamente cierta solemnidad de palabras, á saber, pregunta y respuesta; pero en el dia de cualquiera modo que parezca que alguno quiso obligarse, queda efectivamente obligado, aunque sea á favor de un ausente. La promesa puede hacerse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismo ó por medio de otro. Pueden todos prometer, menos los prohibidos espresamente, cuales son: 1° el loco ó desmemoriado: — 2° el infante ó menor de siete años: — 3° el pupilo mayor de siete y menor de catorce; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco sin otorgamiento de su curador; pero si lo hiciere el pupilo, ó el menor de veinte y cinco sin la autoridad de

su curador, valdrá la promesa en cuanto importe el beneficio que les resulte, mas no en cuanto les perjudique; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco no tuviese curador, vale su promesa, bien que con sujecion á la restitucion *in integrum*: — 4º el pródigo disipador de sus bienes, privado por el juez del uso de ellos, y provisto de curador, sino en los mismos términos que el pupilo: — 5º el padre al hijo que tiene en su poder, y el hijo al tal padre, sino es en razon del peculio castrense ó cuasi-castrense, y de mejoras de tercio y quinto.

No pueden ser objeto de promesa las cosas que estan fuera del comercio de los hombres, como v. gr. las de derecho divino; ni las que no son ni pueden ser; ni las que ya hubiesen perecido; pero pueden serlo todas las cosas que sean enagenables, presentes ó futuras, y todos los hechos lícitos.

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á dia cierto, condicional y mista. Es pura ó simple, cuando no hay señalamiento de plazo ni condicion; y entonces pende del arbitrio del juez señalar el dia en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados, y la naturaleza y objeto de la promesa. Es *á dia cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entonces no puede exigirse su cumplimiento antes que llegue el dia prefijado; pero si el promisor diere ó hiciere la cosa con anticipacion, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el dia ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condicion posible y honesta; y entonces no solo no puede exigirse su cumplimiento antes que se verifique la condicion, sino que en el caso de que el promisor la cumpliera antes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada, porque podria suceder que la condicion no llegase á tener lugar. Es *mista*, cuando se señala plazo y condicion; y entonces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento.

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á dia cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese antes de llegar el dia ó la condicion, tendrían que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto luego que llegase el dia ó se verificase la condicion; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos sucederían en los derechos que tenia contra el promitente, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*: lo

que no sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion.

Cuando dos personas prometen simplemente una misma cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *in sólido*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *in sólido* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligacion espira si se da la cosa á uno solo, como tambien si la da uno solo en el caso anterior. Los que prometen *in sólido* una misma cosa á una misma persona se llaman *correos ó dos reos de prometer*; y aquellos á quienes se promete *in sólido* una misma cosa, *reos de estipular*. Véase *Estipulacion* y *Obligacion* en sus diferentes artículos.

PROMESA DE CASAMIENTO. La palabra recíproca que se dan de casarse un hombre y una mujer. Véase *Esponsales*.

PROMETIDO. En las posturas ó pujas aquella talla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate, y que paga el que hace la mejora.

PROMOTOR FISCAL. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el juez para formalizar y sostener la acusacion contra el reo. — Concluida la sumaria, manda el juez que se entreguen los autos al acusador si le hubiere; y no habiéndole por seguirse de oficio la causa, nombra mediante auto un promotor fiscal mayor de veinte y cinco años, el cual acepta y jura desempeñar bien y fielmente su ministerio, toma luego los autos, examina si está completamente evacuada la sumaria, pide se practique lo que falte si le parece que todavía queda alguna diligencia por hacer, y estando completa la sumaria pone la acusacion: de esta se da traslado al reo, este responde, el promotor replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba, y luego se continúan los demas procedimientos del modo que queda indicado en el artículo *Juicio criminal plenario*. — No es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal, puesto que no hay ley alguna que lo mande, de modo que el juez pudiera en rigor seguir la causa de oficio, haciendo él mismo las veces de promotor; pero como los promotores contribuyen á la

mejor expedicion de las causas, no dejan de nombrarse sino en las leves, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo, condenando en costas y apercibiendo ó imponiendo alguna multa al reo que puede consentirla ó reclamarla.

PROMULGACION. La publicacion solemne de alguna ley para que llegue á noticia de todos. La ley 12, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop. dice sobre este punto lo siguiente: « Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta corte y demas pueblos del reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en ejecucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándose por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas: y para que se ejecute todo lo referido, y eviten los escesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comuniquese copia certificada de él á la sala de alcaldes de corte, para que la haga saber al público por bando, y á las chancillerías, audiencias y demas justicias del reino, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento. » La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se espresen en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavía fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicacion. Asi es que si un individuo cometiese un acto que no estando prohibido por ninguna ley existente se colocaba en el número de los delitos por una nueva ley todavía no promulgada, no podria incurrir en la pena establecida por la nueva ley, aunque se probase que tenia ya de antemano conocimiento de ella. Mas una vez hecha la publicacion, ya no puede alegarse

ignorancia, aunque haya muchos que realmente no tengan noticia de la ley porque *leges est idem scire, aut debuisset aut potuisse*. Véase *Ley*.

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto espresa el derecho en sí mismo, que tambien se llama dominio; y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de *gozar*, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de *disponer*, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enagenarla, destruirla: *en cuanto no se opongan las leyes*, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria á esta misma ley ni perjudicar á los derechos de los demas individuos de la sociedad: asi es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarle fuego por el daño que ocasionaria á las demas: *Dominium est*, decian los Romanos, *ius utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur*. — La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. Véase *Accesion*.

La propiedad es obra de la ley civil. Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba mas derecho que el de la fuerza con que las defendia y conservaba, hasta que un rival mas fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con la pérdida de la posesion. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la habia adquirido; vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano. Este vínculo era el *derecho* de propiedad, derecho distinto é independiente de la posesion; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad pues es un *derecho*, y la posesion no es mas que un *hecho*: la propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesion; y la posesion puede conservarse asimismo aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesion suelen ir juntas; y asi es que

el poseedor de una cosa se presume propietario, mientras no conste que estas dos calidades estan separadas. Véase *Posecion*.

La propiedad se divide en *perfecta é imperfecta*. El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece, es efectivamente susceptible de division. Cuando no está dividido, cuando ningun derecho extraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es *perfecta*. Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entonces que la propiedad es *imperfecta*. Estas sustracciones, estos desmembramientos, digámoslo así, del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas: porque así como una persona está en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, del mismo modo un predio ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre, cuando debe sus frutos ó sus servicios á otro diferente del propietario. — Vulgarmente se llama *propiedad* y tambien *nuda propiedad* el dominio que no va acompañado del usufructo; y *plena propiedad* el dominio que va acompañado del usufructo: es decir, que *nuda propiedad* es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho de disfrutarla ó gozar de sus frutos que pertenece á otra persona; y *plena propiedad* es el derecho de disponer y de gozar de la cosa. Síguese pues que la *nuda propiedad* es una especie de la propiedad *imperfecta*; y la *propiedad plena* una especie de la propiedad *perfecta*, si acaso no es la misma en toda su estension. Véase *Dominio*.

Nadie puede ser forzado á ceder su propiedad; sino es por causa de utilidad pública, y aun entonces tiene derecho á que se le dé en cambio otra cosa igual ó bien el justo valor de la que pierde. — La ley que creó el derecho de propiedad, mirándole como el mas identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicable, dando origen á los contratos; y al fin le hizo trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. — La propiedad de las cosas se adquiere por ocupacion y accesion, por prescripcion, por sucesion, por disposicion testamentaria, y por entrega ó

tradicion en virtud de las obligaciones ó contratos. — Escritores juiciosos han llamado *terrible y quizá no necesario* al derecho de propiedad, considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linage humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia.

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convencion. A veces la voz propietario designa al que no tiene mas que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposicion al usufructuario que es el que tiene el derecho de percibir los frutos. — En los conventos se llama propietario al religioso que incurre en el vicio de propiedad, esto es, que viola ó quebranta el voto de pobreza, teniendo apego á los bienes temporales, ó usando de ellos sin la debida facultad ó licencia de su prelado.

PROPIOS Y ARBITRIOS. *Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos: y *arbitrios* se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles. La direccion de propios y arbitrios se halla encargada al supremo consejo de Castilla, el cual dispone y acuerda lo que estima justo sobre todos los puntos relativos á su administracion é inversion, sobre adquisicion, enagenacion ó permuta de fincas, sobre imposicion de censos, sobre concesiones de nuevos derechos ó recursos, prórogas de los establecidos por cierto tiempo, subrogaciones de los antiguos por otros mas ventajosos, sobre dotaciones de jueces, alguaciles, médicos y otros facultativos y empleados que perciben estipendio de los productos de estos ramos, sobre construccion y reparo de edificios, puentes, fuentes y demas obras necesarias ó útiles para el servicio y comodidad de los pueblos, instruyéndose los expedientes por la contaduría general con informes de los intendentes de las provincias, quienes oyen tambien á los corregidores de los partidos. Para el gobierno y manejo de los propios y arbitrios hay en cada pueblo

una junta municipal, compuesta del corregidor ó alcalde mayor, donde le hay, en calidad de presidente, y no habiéndole, del alcalde primero con dicha calidad, del regidor decano, síndico procurador, diputados del comun, apoderado de acreedores censualistas ó en caso de no haberlos del regidor tercero, con asistencia del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, y con la del personero sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos. Donde los regidores son perpetuos, turnan entre sí de dos en dos años, de modo que cada año se nombra un regidor que con el que queda del antecedente corren con este encargo.

Con respecto á los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles, está mandado lo siguiente. Todas las tierras labrantías deben repartirse entre manos legas, exceptuada la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultiva de vecinal. En primer lugar se ha de repartir una suerte de ocho fanegas por cada yunta á los labradores de una, dos ó tres, que carecen de tierras suficientes para emplearlas. En segundo lugar ha de darse á los braceros y toda gente acostumbrada á las labores del campo una suerte de tres fanegas, si la piden, en el parage menos distante de la poblacion, aunque la perderán si dejan de beneficiarla un año, ó no satisfacen la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor debe repartírseles como á labradores de una yunta, y no teniéndola han de reputarse en la clase de braceros ó jornaleros. Si hecho el primer reparto sobran tierras, ha de hacerse otro y mas, hasta que todos tengan las que puedan labrar; y si todavía sobrasen ó no se necesitasen algunas, se sacarán á subasta admitiéndose forasteros, sin que nadie pueda pasarlas á otra mano. Los comisarios electores de parroquias nombrarán los tasadores que con intervencion de la junta de propios regulen el tanto que ha de pagarse á estos por cada suerte en frutos ó en dinero: bajo el supuesto de que no se ha de alterar la costumbre de aquellos pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, y de que tampoco se ha de cargar pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser de propios ni tener sobre sí arbitrio alguno se han repartido y labrado libremente sin canon. — En las dehesas de pasto y labor, donde esta se hace á hojas, cada vecino ha de tener la mitad de la suerte en una y la otra

mitad en la otra. — Los mismos comisarios han de nombrar tambien tasadores que con igual intervencion tasan en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion ha de publicarse con término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios haciendo constar que lo son. El reparto se les ha de hacer por la tasa: no habiendo lo suficiente para todos, se les hará en proporcion de forma que todos queden socorridos, sin dejar de atender á los poseedores de menor número de cabezas que no pueden salir á buscar dehesas á suelos extraños; y si algunos vecinos tuviesen tan corto número que no se les pudiese repartir terreno separado, se les debe señalar el competente para que todos los de esta clase puedan meter sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas. Si hubiese pastos sobrantes de una ú otra especie, se sacarán á subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mejor postor; no debiéndose admitir nueva tasa, tanteo ni preferencia sobre el precio del remate, por privilegiado que sea el ganado. — La junta municipal debe formar una relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, para que en vista de ella hagan la tasa los tasadores del siguiente; y cuando estos conozcan que los pastos y fruto de bellota no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al intendente con una declaracion formal de los tasadores, en que se espese la causa de la rebaja, para que resuelva lo que mas convenga, y nombre, si le parece, otros tasadores forasteros. — Ha de procurar la junta municipal que los productos de todos los ramos de propios y arbitrios tengan el aumento posible, ó que á lo menos no decaigan; en inteligencia de que si se justifica colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeala ó sobreprecio se disminuye el legítimo producto de los ramos para invertirlo arbitrariamente en usos ajenos de sus primitivas obligaciones, será responsable de su importe con la pena del cuatro tanto. A fin de que se logren tales aumentos, ha de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abona-

das, con exclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta que no deben tener parte directa ni indirecta. No pueden celebrarse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado al de tres, cuatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular del consejo; y verificado el remate no se ha de admitir otra postura ó baja que se haga despues, excepto la de la cuarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias. Los arrendatarios han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en inteligencia de que la junta por el hecho de su admision queda responsable á la quiebra. — Esto es lo que se halla dispuesto por las leyes; pero observa un célebre magistrado, que estas providencias recibirian mayor perfeccion si los repartimientos se hiciesen en todas partes y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitucion de enfiteusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales, aunque indefinidos; y en fin si se proporcionase á los vecinos la redencion de sus pensiones, y la adquisicion de la propiedad absoluta de sus suertes: ni tampoco habria inconveniente en que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras.

Son cargas de los productos de propios y arbitrios: 1° el suministro de los jornales del comisario y mozos que segun la ordenanza de reemplazos han de acompañar á los quintos: — 2° los reparos menores de sus edificios y fundos, los cuales deben costearse del tanto señalado en el reglamento de cada pueblo para gastos extraordinarios, pues con respecto á las obras mayores se ha de representar al consejo: — 3° los reparos y alimentos de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas: — 4° los gastos de proclamaciones de los reyes: — 5° mil reales de gastos de exequias por fallecimiento de personas reales en las ciudades de voto en cortes: — 6° un dos por ciento para la paga de sueldos de la contaduría general y de la de provincia: — 7° las consignaciones hechas á los regulares por predicacion de cuaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos: — 8° los derechos por las veredas ó circulacion de órdenes: — 9° los gastos de administracion de justicia y de causas de oficio, no teniendo bienes los reos y no habiendo penas de cámara: — 10° las asignaciones hechas á jueces, alguaciles, maestros de primeras letras, médicos, cirujanos,

boticarios, ú otros empleados y dependientes; y por último todas las atenciones señaladas en el reglamento aprobado por el consejo.

El sobrante de los propios y arbitrios se divide en tres partes, dos para la redencion de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse en ambos casos al acreedor que haga mayor baja ó remision: en inteligencia de que los censos cuyo capital no llegue á cien mil reales pueden redimirse por mitad, y los que escedan de aquella cantidad, por terceras partes, aun cuando en las escrituras de su imposicion se hubiese pactado que solo pudiera hacerse por el todo. Cuando no hubiere censos que redimir, ni réditos que pagar, está mandado destinar el sobrante á la imposicion de censos sobre la renta del tabaco.

Las cuentas se forman anualmente por el mayor-domo ó depositario de propios, se reconocen por la junta municipal del pueblo, se comunican al ayuntamiento y procurador síndico para que las adicionen, y se remiten á principio de febrero al intendente de la provincia, quien haciéndolas examinar por la contaduría, y hallando los cargos justificados y las datas conformes al reglamento, despacha el correspondiente finiquito, y dirige al consejo certificacion estendida por el contador del cargo, data y sus resultas. — El intendente es el que debe cuidar de la mejor administracion de los propios y arbitrios en cada uno de los pueblos de su provincia, de la ejecucion de las leyes y disposiciones del consejo sobre estos ramos, de la puntual presentacion y examen de las cuentas, de la instruccion de los espedientes sobre las pretensiones de los pueblos, entendiéndose con el supremo consejo por conducto del contador general. — Las audiencias y chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios; y los jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso, solo han de otorgar las apelaciones para el consejo. — Son muchas y largas las órdenes é instrucciones que se han espedido sobre propios y arbitrios, y se formó de ellas una coleccion que se comunicó á todos los pueblos.

PRORATA. La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo mas ó menos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto por ejemplo deja muchos herederos, cada uno

tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesion á prorata ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PROROGA ó PROROGACION. La ampliacion ó estension de jurisdiccion á casos ó personas que no comprendia; y la dilatacion ó continuacion del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdiccion prorogada*, y *Término*.

PROSCRIPCION. El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. ¿Es ventajoso á la sociedad, preguntá un sabio escritor, poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais, ó todavía está en él. En el primer caso se escita los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios; se hace un agravio á la nacion estrangera, se atenta á su autoridad, y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no compra el auxilio de los otros. Ademas el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano: la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y la fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento.

PROSTITUCION. El tráfico vergonzoso que una muger hace de sí misma. La prostitucion, tolerada en unos paises, y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo jurisconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digno que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperien-

cia de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohíbe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas pernicioso; pues aumenta la corrupcion, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Ungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se estendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fue violado, y la justicia fue corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinage: los magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais; y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso. — La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mugeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion; ó bien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente. La prostitucion es sin duda un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducccion que ella evita; y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inutilmente, debería aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mugeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la pro-